

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 074 16 JUL 2020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA “REMISIÓN” DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 11 DE MARZO DE 2013, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR COSTOS DE PRUEBA GENÉTICA CIENTÍFICA EN CONTRA DE FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL, IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 3853/2014.”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales artículos **189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹³, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2**, y en especial las conferidas por la Resolución No. **0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la **Resolución No. 3218 del 03 de Septiembre de 2019**, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que el ICBF – Regional Bogotá mediante resolución **398 de fecha 26 de noviembre de 2014**, libra mandamiento de pago en contra **DE FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622**. Por concepto de costos de prueba científica **ADN** en la sentencia proferida por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$ 450.000,00**) la cual se notificó **03 DE JULIO DE 2015** mediante **AVISO EN PRENSA**.

Se realizaron **6 INVESTIGACIONES DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE CIFIN** siendo la última investigación de fecha **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019** con el ánimo de ubicar bienes y garantizar el pago de la acreencia a cargo de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622**, enviando todos los oficios correspondientes a las entidades financieras.

Mediante **RESOLUCIÓN 078 de fecha 08 de junio de 2016**, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en cita; notificándose por **CORREO CERTIFICADO** de fecha **14 de junio de 2016**.

¹³ **Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

Mediante Auto de fecha “**11 de octubre de 2016**”, se realiza liquidación de la obligación la cual se notifica a través de página Web de fecha 11 de octubre de 2016.

Mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2014 se ordena decretar medidas cautelares en contra de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622** enviando los correspondientes oficios a las entidades Crediticias.

Por auto de **27 de septiembre de 2018**, se aprueba liquidación en contra de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622**, notificada mediante pagina web de fecha 18 de octubre de 2018.

Al realizar la notificación de la **Resolución No. RESOLUCIÓN 0153 DE 28 DE FEBRERO DE 2013** que libra Mandamiento de Pago en contra de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622** de fecha 03 DE JULIO DE 2015, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. ***Por la notificación del mandamiento de pago,***
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la ***notificación del mandamiento de pago***, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. (***Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto***)¹⁴.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo **818** de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto la Funcionaria Ejecutora para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el siguiente artículo:

¹⁴ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta*

Facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) *Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) *Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

De igual forma, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es (35.607.00) pesos para el año 2020 lo que corresponde a **CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513,00) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Mediante memorando **No. S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido. ¹⁵

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el párrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

“Artículo 1º. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

¹⁵ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

“El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley.”

(...) *“Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad”, de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 “Depuración Contable permanente y sostenible” de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”*

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.¹⁶*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: **25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)**

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **3853/2014 EN CONTRA DE FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 398 de fecha 26 de noviembre de 2014 SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECLARANDO DEUDOR A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ A FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513,00) M/CTE.**

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 444.271,00 ,00)**. Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** para el año 2020 y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso No. **3853/2014**, adelantado en contra de **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622**, se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en la Sentencia proferida por el **JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 11 de marzo de 2013** en contra de **FEDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3853/2014**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del proceso No. **3853/2014**, adelantado en contra **FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622** por la obligación contenida Sentencia proferida por el **JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 11 de marzo de 2013** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000,00)**. Por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos que tengan un valor efectivo para hacer realizable el cobro de la obligación, así como que el valor de la

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

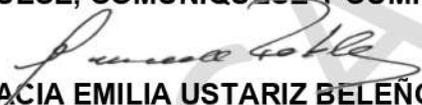
obligación principal no supera la suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513,00) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado en la **Página Web del ICBF.**

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar **DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3853/2014. A FREDDY LEONARDO BELLO BERNAL IDENTIFICADA/O CON CC/ 1.015.416.622.**

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No. 26-51
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080